

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 235

Panamá, 5 de marzo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión**

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de **Hilton Panamá Canal, Inc. (ahora RG Hotels Inc.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas** al no contestar la solicitud de 9 de julio de 2007, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 9 de julio de 2007, fecha en la cual el presidente de la sociedad anónima Hilton Panamá Canal, Inc. (ahora RG Hotels, Inc.), Ruginere Gálvez, solicitó al administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que interviniera para que el Ministerio de Economía y Finanzas suscribiera el contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión, con opción de

compra, de la parcela 13, ubicada en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, ya que la Junta Directiva de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, por conducto de la resolución 013-05 de 16 de febrero de 2005, lo había autorizado a suscribir el referido contrato. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Como quiera que al 12 de septiembre de 2007 la institución no había dado respuesta a la petición antes indicada, la sociedad Hilton Panamá Canal, Inc., a través de apoderado legal, procedió a solicitar que le expidieran una certificación en la que se le hiciera constar si se había dado respuesta a su solicitud; luego de lo cual, la ahora demandante acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de solicitar a esa Sala que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder la mencionada solicitud, y que, como consecuencia de ello, se le indemnice por los daños y perjuicios que alega le fueron causados al no suscribirse el contrato autorizado por la Junta Directiva de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 5, 8 a 18 del expediente judicial).

Frente a los criterios expuestos por la parte actora con el objeto de fundamentar su reclamo, este Despacho advierte que ninguna de las pruebas incorporadas al expediente judicial permiten demostrar que la institución incurrió en el

alegado silencio administrativo negativo, conforme lo pretende la apoderada judicial de la demandante, por lo que no es pertinente reconocerle indemnización alguna.

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

**I. La apoderada judicial de la demandante no ha demostrado el alegado silencio administrativo.**

Las pruebas acopiadas en este proceso durante la etapa probatoria, permiten establecer que la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, a la cual se le subrogaron las funciones que venía realizando la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, en sesión celebrada el 6 de octubre de 2006, recomendó que se le comunicara al presidente de la sociedad Hilton Panamá Canal, Inc., Rugiere Gálvez, que el globo de terreno cuyo arrendamiento y desarrollo constituiría el objeto del contrato a celebrarse sería llevado a un acto público, por considerarse que el proyecto presentado por la sociedad Hilton Panamá Canal, Inc., no era favorable para el Estado. Tal decisión fue materializada a través de la nota MEF-UABR-proy-1261-2006 de 18 de octubre de 2006, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la cual fue debidamente puesta en conocimiento de la interesada. Igualmente consta, que el 23 de octubre de 2006, la actora promovió recurso de reconsideración en contra de esa decisión, el cual fue resuelto por la institución demandada mediante la nota MEF-UABR-se-0356-2007 de 2 de marzo de 2007, en la que se le comunicó que en sesión celebrada el 1 de marzo de ese año la Comisión había resuelto mantener su recomendación de disponer

mediante acto público de la parcela 13 de Amador. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Todos estos hechos demuestran que la entidad demandada, actuando por conducto de la nota MEF-UABR-proy-1261-2006 de 18 de octubre de 2006, le dio una respuesta definitiva a Hilton Panamá Canal, Inc., en torno a la celebración del contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión de la parcela 13 de Amador; por lo que mal puede alegar ahora la recurrente, que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas no respondió en forma oportuna su solicitud de suscribir el contrato antes mencionado.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho es de la opinión que la intención fundamental de la recurrente al recurrir el 9 de julio de 2007 ante la entidad demandada con el objeto de pedir nuevamente que se le suscribiera un contrato, no era otra cosa que provocar la reapertura de la vía gubernativa, como en efecto ocurrió, para así acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de dos (2) meses que establece la Ley, ya que de acuerdo con la relación de los hechos que se expone en párrafos anteriores, el término con que originalmente contaba para el ejercicio de esta acción había precluido el 2 de mayo de 2007; de ahí que resulta evidente la inexistencia del daño y del nexo causal con la institución alegados por la demandante, como tampoco es pertinente el pago de la indemnización por daños y perjuicios que reclama al Estado.

Finalmente, esta Procuraduría considera necesario poner en conocimiento del Tribunal, para los efectos de la valoración de las pruebas periciales contables allegadas al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, que el 3 de marzo de 2010 se envió a la Procuraduría General de la Nación la nota Núm. S.P.J.-026-10, por cuyo conducto se hizo entrega de una copia autenticada de los informes periciales rendidos dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción por Rubén E. Cajar, perito designado por esta Procuraduría que actúa en defensa de los intereses del Estado, y, el de Gustavo Gordón Lay, perito de la parte que demanda, con fundamento en el artículo 1996 del Código Judicial, basados en las coincidencias literales, gramaticales y de contenido que expresan ambos informes, para que se investigue si las coincidencias que presentan estos documentos pudieran constituir un hecho punible.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados su solicitud para que se sirvan denegar las pretensiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 690-07